

**2020-00020 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, CUOTA ALIMENTARIA Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.**

Al despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. PROVEA. Cubará, 23 de julio de 2020.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Cubará, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
Radicado:	No. 15223-089-001-2020-00020
Demandante:	EBARISTO TEGRIA UNCARÍA -Comisario de Familia-
Demandado:	GUSTAVO APONTE COTE

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por el doctor EBARISTO TEGRIA UNCARÍA, en su condición de Comisario de Familia de Cubará, en representación de la señora ANYI FERNANDA PEÑA RINCÓN, madre de la niña VALERY SOFIA APONTE PEÑA contra GUSTAVO APONTE COTE, para tomar la decisión que corresponda respecto a la iniciación del presente proceso.

Rama Judicial

Observa el juzgado que la presente acción reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 391 del Código General del Proceso; en concordancia con los artículos 111 y 129 de la ley de Infancia y Adolescencia; artículos 5º y 44 de la Constitución Política de Colombia, Ley 12 de 1991 que ratifica la Convención Internacional de los Derechos del Niño, por lo que se procederá a su admisión y se le dará el trámite de proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 numeral 2º del C.G. del P., y 391 y 392 íbidem.

Solicita el señor Comisario de Familia, que se confirme la cuota provisional de alimentos que él ha fijado en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales a favor de la menor VALERY SOFIA APONTE PEÑA, dinero que será cancelado por su progenitor GUSTAVO APONTE COTE.

Así las cosas, y estando demostrado el vínculo que origina la obligación alimentaria y las necesidades de la menor antes referenciada y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley de Infancia y Adolescencia, considera el Despacho que se debe ratificar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) como cuota alimentaria mensual a cargo de su progenitor y a favor de la menor VALERY SOFIA APONTE PEÑA, dinero que deberá ser consignado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la madre de la menor ANYI FERNANDA PEÑA RINCÓN y confirmar además todo lo resuelto por el mismo funcionario en auto 2020-10 de fecha 30 de enero de 2020 (Folio 8-9, del cuaderno ppal).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Custodia, Cuidados Personales, Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas promovida por el doctor **EBARISTO TEGRÍA UNCARÍA**, en su condición de Comisario de Familia de Cubará, en representación de la señora **ANYI FERNANDA PEÑA RINCÓN** contra **GUSTAVO APONTE COTE**.

SEGUNDO: RATIFICAR la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) mensuales** como cuota provisional de alimentos a favor de la menor **VALERY SOFIA APONTE PEÑA** a cargo de su progenitor **GUSTAVO APONTE COTE**, la cual fue establecida por el por el Comisario de Familia de Cubará, dinero que deberán ser consignado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Cubará **No. 15-223-2042-001**, a nombre de la madre del menor, señora **ANYI FERNANDA PEÑA RINCÓN** y por cuenta de este proceso, a partir del mes de septiembre de 2020, la cuota se incrementará anualmente conforme al IPC que el fije el Gobierno Nacional.

TERCERO: DAR al presente el trámite procesal conforme a lo previsto en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso (numeral 2º artículo 390, 391 y 392 del C. G. P.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al demandado **GUSTAVO APONTE COTE**, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 391 del Código General del Proceso y de ella córrase traslado por el término de diez (10) días para que la contesten por escrito, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Si fuere solicitado en la audiencia de conciliación o si el Despacho lo considera conveniente, se ordenará oficiar a la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en Bogotá, (Decreto 4062 de Octubre 31 de 2011), informando de la existencia de este proceso para los efectos del artículo 129 Inc. 6 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia)- restricción para salir del País – y Ley 311 de 1996 Registro Nacional de Protección Familiar. Así mismo, de ser necesario, será reportado el señor **GUSTAVO APONTE COTE**, a las centrales de riesgo, entre ellas, la Central de Información Financiera de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia S.A. "CIFIN".

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez.-

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL DE CUBARA(BOYACA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1b20df304c9f8dc30f85c7a570e9a01e5045d9798451572716b12dd9e2e9ab**

Documento generado en 27/07/2020 04:07:49 p.m.

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 010**

Hoy 28 de julio de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Proceso: MATRIMONIO CIVIL.
Radicado: No. 15223-4089-001-2020-00021
Contrayentes: JHON LEYDER SANABRIA CAICEDO y
LEYDI TATIANA ROCHA CARRILLO

Cubará (Boyacá), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores **JHON LEYDER SANABRIA CAICEDO** y **LEYDI TATIANA ROCHA CARRILLO**.

El artículo 626 literal a) del Código General del Proceso, derogo los artículos 126, 128, 130 y 133 del C.C., derogatorias vigentes desde el 12 de julio de 2012.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 134 del C.C., se procede a señalar para la celebración del matrimonio el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

De conformidad con el artículo 135 del C.C., adviértase a los contrayentes que deben presentar dos (2) testigos en la fecha y hora señalados para la celebración del matrimonio.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Rama Judicial

Corporación Promiscua Municipal de Cubará (Boyacá)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil propuesto por los señores **JHON LEYDER SANABRIA CAICEDO** y **LEYDI TATIANA ROCHA CARRILLO**.

SEGUNDO: FIJAR para la celebración del matrimonio el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

TERCERO: ADVERTIR a los contrayentes que deben presentar dos (2) testigos en la fecha y hora señalados.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez.-

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL DE CUBARA(BOYACA)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528b71544988a2b19928c57f6d449509cd854d0cc6afcf241b0b203e2eebed73**

Documento generado en 27/07/2020 04:10:55 p.m.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 010

Hoy 28 de julio de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

2019-00037 EJECUTIVO SINGULAR-

Al despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Cubará, 23 de julio de 2020.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: No. 15223-4089-001-2019-00037
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Reinaldo Rovallo Acevedo

Se encuentra al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesto mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **REINALDO ROVALLO ACEVEDO**, a efectos de decidir sobre el trámite a seguir, para lo cual se tiene en el caso bajo estudio la parte demandante y/o su apoderado judicial no ha cumplido con la carga procesal que se le impone, como es la de notificar por aviso el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago al demandado, aún pendiente de notificación.

República de Colombia

Así las cosas y teniendo en cuenta que al juzgado no le es permitido mantener el presente proceso en el estado en que se encuentra, y por ser una carga de la parte interesada, se dispondrá **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado (a) judicial para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con el impulso procesal que le corresponde (notificar por aviso al demandado).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado (a) judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a:

- Acreditar el diligenciamiento de notificación por aviso al demandado **REINALDO ROVALLO ACEVEDO**, conforme lo establecido en el mandamiento de pago, esto es, allegando la copia cotejada y sellada por la empresa

postal con constancia que de fe de su entrega y/o constancia de entrega y recibido por medio electrónico. Conforme con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el despacho decreta la terminación del proceso en aplicación de lo normado en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ
Juez.-

Firmado Por:
Rama Judicial
SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º PROMISCO MPAL DE CUBARÁ(BOYACÁ)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee56ba34b7a326b74c3e29f66d8f859ffde19b506f292aca4bac857599dc1368

Documento generado en 27/07/2020 04:09:24 p.m.

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
CUBARÁ – BOYACÁ
ESTADO CIVIL No. 010**

Hoy 28 de julio de 2020, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la secretaria del Juzgado siendo las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-